



PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 050-2024-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito, D. M., 08 de octubre de 2024.- Las 12h42.

EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, EMITE LA SIGUIENTE:

RESOLUCIÓN INCIDENTE DE RECUSACIÓN

CAUSA Nro. 050-2024-TCE

I. ANTECEDENTES

1. El 23 de febrero de 2024 a las 15h48, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal un escrito en cinco (05) fojas suscrito por los señores Wilson Edmundo Freire Castro, Galo Lasso Pinto y Romel Plutarco Rengifo Ponce; y en calidad de anexos once (11) fojas, mediante el cual presentaron una acción de queja en contra de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar e ingeniero Fernando Enrique Pita García, en sus calidades de presidenta y vicepresidente del Consejo Nacional Electoral (Fs. 01-16 vta.).
2. La Secretaría General de este Tribunal asignó a la causa el número 050-2024-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 26 de febrero de 2024 a las 12h27; según la razón sentada por el secretario general de este Tribunal, a esa fecha, se radicó la competencia en el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 17-19).
3. Mediante auto de 08 de marzo de 2024 a las 14h30, el juez de instancia admitió a trámite la causa con fundamento en el numeral 1 del artículo 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Fs. 34-35 vta.).
4. El 03 de julio de 2024 a la 10h00 en la sala de audiencias del Tribunal Contencioso Electoral, se llevó a cabo la audiencia oral única de prueba y alegatos, con la presencia de los accionantes señores Wilson Freire Castro, Galo Lasso Pinto y doctor Romel Rengifo Ponce accionante y abogado patrocinador; y las doctoras Nora Guzmán Galárraga y Betty Báez Villagómez en representación de los accionados ingeniera Diana Atamaint Wamputsar e ingeniero Fernando Enrique Pita García (Fs. 215-230).



5. El 19 de julio de 2024 a las 09h30, el juez de instancia dictó sentencia dentro de la presente causa y resolvió desestimar por improcedente la acción presentada; en consecuencia, ratificar el estado de inocencia de los accionados. Decisión notificada a las partes procesales el 19 de julio de 2024, conforme se desprende de las razones sentadas por la secretaria relatora del despacho del juez *a quo* (Fs. 237- 249 vta.)
6. El 23 de julio de 2024 a las 16h04 los accionantes presentaron recurso de ampliación a la sentencia de 19 de julio de 2024, que fue atendido por el juez de instancia el 25 de julio de 2024 a las 16h20 (Fs. 250- 257).
7. El 30 de julio de 2024 a las 16h46, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal un escrito en siete (07) fojas suscrito por el doctor Romel Rengifo Ponce, con el cual los accionantes, presentaron el recurso de apelación a la sentencia dictada el 19 de julio de 2024, que fue concedido por el juez de instancia el 31 de julio de 2024 a las 13h00 (Fs. 263-273).
8. El 01 de agosto de 2024 a las 16h45, se efectuó el sorteo electrónico para determinar al juez sustanciador del recurso de apelación interpuesto radicándose la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral, conforme la razón sentada por el secretario general encargado de este Tribunal (Fs. 282- 284).
9. Mediante Memorando Nro. TCE-ATM-2024-0252-M de 15 de agosto de 2024, el doctor Ángel Torres Maldonado, juez sustanciador, solicitó a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, certifique quiénes son los jueces que se encuentran habilitados para conocer el recurso de apelación a la sentencia dictada por el juez de instancia, el 19 de julio de 2024 (F. 288).
10. Con Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0543-O de 15 de agosto de 2024, el abogado Milton Paredes Paredes, secretario general (E) de este Tribunal, certificó que, a esa fecha, el Pleno Jurisdiccional para conocer y resolver el recurso de apelación presentado dentro de la causa Nro. 050-2024-TCE, estaba conformado por los jueces: doctor Ángel Torres Maldonado (sustanciador), abogada Ivonne Coloma Peralta, doctor Joaquín Viteri Llanga, magíster Guillermo Ortega Caicedo y abogado Richard González Dávila (Fs. 289 y vta.).
11. Mediante acción de personal Nro. 146-TH-TCE-2024 de 15 de agosto de 2024, se resolvió la subrogación en las funciones como juez principal, al abogado Richard González Dávila para efecto de las actuaciones jurisdiccionales el día viernes 16 de agosto de 2024, por el permiso con cargo a vacaciones solicitado por el doctor Ángel Torres Maldonado (F. 290 y vta.).



12. El 16 de agosto de 2024 a la 15h30, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por los señores Wilson Edmundo Freire Castro, Galo Lasso Pinto y Romel Plutarco Rengifo Ponce; y se dispuso convocar al juez suplente a fin de que integre el Pleno que resolverá el recurso vertical (Fs. 291-292 vta.).

13. Mediante auto de 19 de agosto de 2024 a las 16h45, el juez sustanciador del recurso de apelación, revocó el auto de 16 de agosto de 2024; e inadmitió a trámite el recurso vertical con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 245.4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por haber sido presentado fuera del tiempo legal establecido (Fs. 301-302 vta.).

14. El 21 de agosto de 2024 a las 16h13, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal un escrito en dos (02) fojas suscrito por los señores Wilson Edmundo Freire Castro y Galo Lasso Pinto, conjuntamente con el doctor Miguel Ángel Rodríguez Ortiz; y en calidad de anexo una foja, mediante el cual apelan del auto de inadmisión (Fs.307-309).

15. Mediante auto de 27 de agosto de 2024 a las 13h00, el juez sustanciador del recurso de apelación, declaró la nulidad del proceso desde el auto de 16 de agosto de 2024 a las 15h30 con fundamento en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 45 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 311-312).

16. El 30 de agosto de 2024 a las 16h58, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal un escrito en una (01) foja suscrito por el doctor Miguel Ángel Rodríguez Ortiz, mediante el cual aclara su dirección de correo electrónico (F. 318).

17. El 04 de septiembre de 2024 a las 17h24, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal un escrito en tres (03) fojas suscrito por los señores Wilson Edmundo Freire Castro y Galo Lasso Pinto, conjuntamente con el doctor Miguel Ángel Rodríguez Ortiz; y en calidad de anexo ciento siete (107) fojas, con el que recusan al abogado Richard González Dávila para que sea separado del conocimiento de la presente causa (Fs.320 - 430).

18. Mediante Memorando Nro. TCE-ATM-2024-0293-M de 16 de septiembre de 2024, el doctor Ángel Torres Maldonado, juez sustanciador, solicitó a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, certifique quiénes son los jueces que se encuentran habilitados para conocer y resolver el incidente de recusación (F. 432).



19. Con Memorando Nro. TCE-SG-OM-2024-0240-M de 16 de septiembre de 2024, el abogado Milton Paredes Paredes, secretario general (E) de este Tribunal, certificó que:

(...) a la fecha el Pleno Jurisdiccional para conocer y resolver el incidente de recusación presentado dentro de la causa Nro. **050-2024-TCE**, se encuentra conformado por:

Doctor Ángel Torres Maldonado (juez sustanciador),
Abogada Ivonne Coloma Peralta,
Doctor Joaquín Viteri Llanga,
Magíster Guillermo Ortega Caicedo,
Doctor Roosevelt Cedeño López (...)¹.

20. El 24 de septiembre de 2024 a las 10h30, el juez sustanciador de la causa, dispuso suspender plazos y términos para la tramitación de la presente causa hasta que se resuelva el incidente de recusación, notificar con el incidente interpuesto al juez recusado y convocar al juez que consta en la certificación para que integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, encargado de conocer y resolver el incidente de recusación (Fs. 434-436).

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. Jurisdicción y competencia

21. El artículo 248.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia), establece que en las causas contencioso electorales pueden proponerse incidentes de excusa o recusación en contra de los jueces que intervienen en su resolución. Además, las causales, el trámite y los plazos de su resolución, serán reglamentados por el Tribunal Contencioso Electoral.

22. En ejercicio de su facultad reglamentaria, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral expidió la Resolución Nro. PLE-CNE-1-04-03-2020 con la que se resolvió expedir el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral y su reforma efectuada mediante Resolución Nro. PLE-TCE1-25-03-2022-EXT, a través de la cual estableció el procedimiento a seguirse respecto de la presentación de los incidentes de excusa y recusación.

23. En virtud de lo expuesto y conforme a la normativa legal y reglamentaria citada, corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral conocer y resolver el incidente de recusación presentado contra el abogado Richard González Dávila, juez suplente de este Tribunal.

¹ F. 433 vta.



2.2. Legitimación

24. El artículo 55 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE) habilita a una de las partes procesales para solicitar que uno o más jueces electorales sean separados del conocimiento y resolución del proceso contencioso electoral o absolución de consulta, a través del incidente de recusación.

25. Del expediente electoral se desprende que los señores Wilson Edmundo Freire Castro y Galo Lasso Pinto, son parte procesal en la causa principal, al haber sido los legitimados activos en la acción de queja. En consecuencia, de conformidad con el numeral 5 del artículo 13 del RTTCE, los recusantes cuentan con legitimación activa para proponer el presente incidente de recusación.

2.3. Oportunidad

26. El inciso primero del artículo 61 del RTTCE, con relación al plazo para presentar el incidente de recusación, señala que:

Las partes procesales podrán presentar la petición de recusación, desde la fecha de realización del sorteo de la causa hasta dentro del plazo de dos días contados a partir de la notificación del auto de admisión a trámite de la causa principal; si el incidente es presentado fuera del plazo previsto, será rechazado por el juez de instancia o el sustanciador de la causa principal (...).

27. El incidente de recusación propuesto por los señores Wilson Edmundo Freire Castro y Galo Lasso Pinto en contra del juez Richard González Dávila fue ingresado por recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal el 04 de septiembre de 2024 a las 17h24. Dado que el recurso de apelación a la sentencia dictada el 19 de julio de 2024 no ha sido admitido a trámite, su presentación es oportuna.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Argumentos de los recusantes

28. Los recusantes manifiestan que el juez Richard González Dávila ha demostrado una falta de imparcialidad en la tramitación de la causa Nro. 050-2024-TCE, cuando fue designado como juez subrogante, lo que produjo un estado de indefensión en contra de los accionantes. Refieren los autos dictados en la presente causa el 08 de marzo, 16 de agosto, 19 de agosto y 27 de agosto de 2024. Indican que el recurso de apelación presentado ha sido previamente admitido, conforme consta a fojas "307 a 309" del expediente. Fundamentan, la recusación en la causal determinada en el numeral 8 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.



3.2. Contestación del incidente de recusación

29. El juez recusado fue notificado sobre el incidente de recusación el 30 de septiembre de 2024, conforme a lo dispuesto por el juez sustanciador en el numeral dispositivo tercero del auto dictado el 24 de septiembre de 2024 a las 10h30. De acuerdo con lo establecido en el artículo 62 del RTTCE, tenía hasta el 03 de octubre de 2024 para responder a la recusación presentada en su contra y presentar las pruebas documentales de descargo, si así lo consideraba pertinente. Dado que el abogado Richard González Dávila no ha respondido a la recusación, su silencio se considera como una negativa simple al incidente.

3.3 Consideraciones fácticas y jurídicas

30. El artículo 76, numeral 7, literal k) de la Constitución del Ecuador prevé que “[e]n todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto’.

31. Un juez es independiente si toma sus decisiones basado solamente en el caso, sin estar influido por consideraciones particulares relativas a las partes que no resulten relevantes para el asunto concreto, y si decide libre de consideraciones relacionadas con su propio interés, “(...) *deber que cumple cuando juzga únicamente conforme a -y movido por- el Derecho*².

32. La recusación es un incidente procesal cuyo objetivo es apartar de la sustanciación de una causa a un juez cuya independencia e imparcialidad se encuentra en duda, con la finalidad de garantizar el derecho al debido proceso y al acceso a una tutela judicial efectiva. Este incidente, por su naturaleza, otorga derechos, exclusivamente a quien lo plantea con el condicionamiento de que pueda demostrar la incertidumbre sobre la independencia e imparcialidad del juzgador en una causa puesta a su conocimiento.

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela. Sentencia de 30 de junio de 2009, párrafo 146.



33. Es así que, si bien la Constitución impone que las personas sean juzgadas por jueces independientes, imparciales y competentes, para separarlos del conocimiento y tramitación de una causa, deben tomarse en consideración presupuestos y condiciones verificables que determinen que dicha imparcialidad está siendo afectada.

34. Para la interposición de un incidente de recusación, imperativamente, se deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 60 del RTTCE, demostrando la existencia de elementos que permitan identificar que efectivamente, el juez o jueza recusado está incurso en una de las causales del artículo 56 *ibidem*.

35. En el presente caso, los recusantes alegan que el juez sustanciador de la causa estaría inmerso en la causal prevista en el numeral 8 del artículo 56 del RTTCE, que establece: “[t]ener con alguna de las partes procesales o sus defensores amistad íntima o enemistad manifiesta.” No obstante, los recusantes narran una serie de hechos sin lograr determinar cómo se configura la causal alegada. Además, adjuntan como prueba parte del proceso de la causa Nro. 050-2024-TCE sin identificar cómo dichos documentos son pertinentes, conducentes y útiles para demostrar la presunta falta de imparcialidad.

36. Para desvirtuar la presunción de imparcialidad, es requisito indispensable que quien origina el incidente de recusación demuestre con elementos suficientes que el juzgador se encuentra incurso en la causal alegada. Sin un motivo válido y prueba demostrable, dicho incidente no puede ser admisible. En el presente caso, los recurrentes no han demostrado de manera objetiva y razonable que el juez recusado incurra en la causal prevista en el numeral 8 del artículo 56 del RTTCE, lo que justificaría que no actúe conforme a derecho en la resolución del recurso de apelación. En consecuencia, su pretensión debe ser rechazada.

Por las consideraciones expuestas, el Pleno de este Tribunal resuelve:

PRIMERO.- Negar el incidente de recusación interpuesto por los señores Wilson Edmundo Freire Castro y Galo Lasso Pinto en contra del abogado Richard González Dávila, juez del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO.- Agréguese al expediente la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese con la presente resolución:

3.1 Al doctor Romel Plutarco Rengifo Ponce, señor Wilson Edmundo Freire Castro, coronel Galo Antonio Lasso Pinto en las direcciones electrónicas: wtelegrafo@gmail.com; rengi.romel@hotmail.com; galolasso@yahoo.com;



Causa Nro. 050-2024-TCE

w.freire.98@yahoo.com; mrodriguez.533@hotmail.com; así como en la casilla contencioso electoral Nro. 141.

3.2 A la magíster Shiram Atamaint Wamputsar, presidenta; e ingeniero Fernando Enrique Pita García, vicepresidente del Consejo Nacional Electoral, en las direcciones electrónicas: asesoriajuridica@cne.gob.ec; noraguzman@cne.gob.ec; bettybaez@cne.gob.ec; secretariageneral@cne.gob.ec; diegobarrera@cne.gob.ec; ximenaminaca@cne.gob.ec; así como en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

3.3 Al abogado Richard González Dávila, juez del Tribunal Contencioso Electoral, en la dirección electrónica: ricardo3ec@gmail.com.

CUARTO.- Siga actuando el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Publíquese la presente resolución en la página web institucional www.tce.gob.ec.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.” F.) Ab. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**, Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c), **JUEZ**, Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**, Mgs. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**, Dr. Roosevelt Macario Cedeño, **JUEZ**.

Certifico.- Quito, D. M., 08 de octubre de 2024.

Mgr. Milton Paredes Paredes

SECRETARIO GENERAL

JDH

